

DON Rafael López de

Soldado de Ingenieros Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa nº 17-42 instruida contra JOSE MOYA FELEZ, y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial DON Afraido Luis Paue

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al Folio 112 y vuelto.-SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a 19 de Julio de 1.943.-Asunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa nº 17-42, seguida por los trámites del S.Q. por el supuesto delito de adhesión a la rebelión contra JOSE MOYA FELEZ, casado, de 37 años, jornalero, natural y vecino de Berge (Teruel), con instrucción y sin que constan antecedentes penales; atendida a la lectura del apuntamiento hecho por el Instructor, a los informes de la Defensa y del Ministerio Fiscal y escuchadas las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista, y actuando como Vocal Ponente el Oficial Hº del C.J.M D. JULIAN GUILLEN RIVERA.-RESULTANDO: Hechos probados y así se declaran que el procesado JOSE MOYA FELEZ, de ideología izquierdista, afiliado a I.R. antes del Movimiento de la que fue su Presidente; iniciado el Alzamiento presta servicios de guardia con armas e intervino personalmente en la destrucción de la Iglesia y Ermitas, consta su participación personal en algunas requisas y en la detención del vecino Bartolomé Gines Arango que no tuvo más trascendencia que permanecer en prisión seis meses; ocupada la localidad por los marxistas se constituyó a primeros de Agosto de 1.936 un Comité revolucionario del que el procesado forma parte, y durante su mandato se detuvieron a trece personas de derechas que fueron asesinadas cinco de ellas la noche del 22 de Agosto de 1.936, siete la del 26 del mismo mes y año y las restantes el 29 de Abril de 1.937 consumados tales asesinatos por elementos forasteros si bien de la prueba testifical e informes se deriva la responsabilidad de tal Organismo en señalar las personas y acordar su muerte; en Marzo de 1.937, disuelto el Comité revolucionario el procesado forma parte del Consejo Municipal que se constituyó como Consejero de Agricultura; finalmente ingresa voluntario en Carabineros y a la liberación permanece oculto en Barcelona hasta el 22 de Octubre de 1.941 en que se le detiene; si bien el procesado manifiesta en su descargo que formó parte de un Organismo de Abastos en el mes de Agosto de 1.936, y no del Comité revolucionario sin embargo de la prueba testifical se deduce lo arriba expuesto corroborado por los informes de los folios 92, 94 y 98.-CONSIDERANDO: Que los hechos recogidos constituyen un delito de adhesión a la rebelión previsto y castigado en el parágrafo 2º del art. 238 en relación con el 237 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor el procesado JOSE MOYA FELEZ concurriendo la circunstancia agravante de trascendencia de los daños cometidos señalados en el art. 173 del Código Castrense.-CONSIDERANDO: Que esta persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente conforme previenen los artículos 219 y 19 de los Códigos Marcial y Penal Común respectivamente.-VISTOS: Los preceptos citados y demás de general aplicación.-FALLAMOS: Que desemos condenar y condenamos al procesado JOSE MOYA FELEZ, como autor del delito tipificado con la concurrencia de la agravante uichas a la pena de MUERTE y caso de indulto a la de reclusión perpetua y accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta sirviéndole en tal supuesto la prisión preventiva sufrida por esta Causa y estando en cuanto a responsabilidad civil a exigirle a lo que previene la Ley de 9 de febrero de 1.939.-OTROSI: Decimos a la vista de los anexos a la Orden de 25 de Enero de 1.940 si Consejo estima no serlo pertinente la propuesta de conmutación por otra pena inferior a la impuesta.-Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-Hay cinco firmas rubricadas.

Al Folio 114.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado JOSE MOYA FELEZ a la pena de MUERTE, como autor de un delito de adhesión a la rebelión previsto y sancionado en el parágrafo 2º del art. 238 del Código de Justicia Militar con la agravante de trascendencia del daño causado, y responsabilidad civil que genera

fijsas con sello regio a la Ley que el 9 de Febrero de 1.939, tomó vilo en virtud de haberse dictado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es certeza la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en virtud es procedente preste V.E su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.-Si V.E. así lo acuerda, quedará pendiente su ejecución en tanto no se redacta el oportuno enterado de la pena impuesta.-V.E. no constante resolviera.-Zaragoza, 24 de Agosto de 1.940.-EL AUDITOR.-ilegible.-Rubricado y sellado.

Al Folio 115.-Excmo. Sr.-El restituyendo de la sentencia, dice: Se transcribe el de la misma.-I habiendo sido apresada la mencionada sentencia, lo participo a V.E. a los fines del oportuno enterado sin que a juicio del Auditor que suscribe proceda hacer uso de la prerrogativa de commutación y que los hechos cometidos por el encartado se encuentran comprendidos en los números 5 y 6 del Grupo I de las Normas anexas a la Orden de la residencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940.-V.E. no constante resolviera.-Zaragoza, 4 de Agosto de 1.940.-EL AUDITOR.-ilegible.-Rubricado y sellado.

Al Folio 116.-en Zaragoza a 24 de Septiembre de 1.940.-De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos APRUEBO la sentencia dictada en esta Causa nº 17-42 contra JOSE MOYA FELEZ y por la que se le condena a la pena de MUERTE.-Y para los mismos fundamentos que mi Auditor expresa en su informe sobre ENTERADO unido a esta Causa no ha lugar a proponer la commutación de la pena capital impuesta por la inferior en grado.-Pasan los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para las diligencias de cumplimiento pertinentes que queden en suspeso hasta que se reciba del Gobierno el oportuno enterado conforme al parrafo 3º del art. 633 del Código de Justicia Militar en relación con la Orden comunicada del Ministerio del Ejercito en 30 de Julio ultimo, a cuyos efectos el referido instructor deduciría y me remitiría con urgencia, testimonio comprensivo literal de la sentencia, dictamen del Auditor, parecer del mismo sobre commutación y de este Decreto.-EL CAPITAN GENERAL.-MORASTERO.-Rubricado.

Al Folio 117.-Al margen superior izquierdo y bajo el escudo nacional.- MINISTERIO DEL EJERCITO.-ASESORIA JURIDICA.-Nº 18501.-DON IGNACIO CUBERO ARANGO Y GONZALEZ CARBAJAL, AUDITOR DE DIVISION, JEFE DE LA ASESORIA DEL MINISTERIO DEL EJERCITO.-CERTIFICO: Que SU EXCELENCIA EL JEFE DEL ESTADO, a quien ha sido notificada la parte dispositiva de la sentencia que pronunció el Consejo de Guerra celebrado en ZARAGOZA para ver y fallar el procedimiento nº 17-42 seguido contra JOSE MOYA FELEZ, se ha servido CONMUTAR la pena impuesta por la inferior en grado.-Y para que conste, a sus efectos, expide la presente en Zaragoza veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.- Hay una firma rubricada.-Sellado.

Y para que conste y a efectos de su remisión a Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original al cual se remita de orden y vía sea por S.S en Zaragoza a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.-



Rlofueu